



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA)
DEMANDANTES	ELVIA CARTAGENA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA P.H.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00165 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Los señores ELVIA CARTAGENA FLÓREZ, MARLENY GIRALDO GÓMEZ, LUZ MARINA LÓPEZ GIRALDO, NORELA LÓPEZ GIRALDO, GUSTAVO MEZA RAMÍREZ, JEAN ORTIZ ESTRADA y RUBÉN CARVAJAL, demandantes dentro del proceso de la referencia, presentaron personalmente pliego mediante el cual solicitan al Despacho se les conceda la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carecen de los recursos económicos que implica la presente acción.

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de

reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otro lado, como quiera que con el memorial de subsanación, la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 368, 382 y demás normas concordantes del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA** que por intermedio de apoderada judicial promueve **ELVIA CARTAGENA FLÓREZ, MARLENY GIRALDO GÓMEZ, LUZ MARINA LÓPEZ**

GIRALDO, NORELA LÓPEZ GIRALDO, GUSTAVO MEZA RAMÍREZ, JEAN ORTIZ ESTRADA y RUBÉN CARVAJAL en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA P.H.**

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 369, 370 y 382 del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR notificar esta providencia a la parte demandada personalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 a 293 y 301 del CGP o, de acuerdo al Decreto 806 de 2020; para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda si a bien lo tiene.

CUARTO: CONCEDER a los demandantes el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código de General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: PRECISAR que los amparados por pobres **ELVIA CARTAGENA FLÓREZ, MARLENY GIRALDO GÓMEZ, LUZ MARINA LÓPEZ GIRALDO, NORELA LÓPEZ GIRALDO, GUSTAVO MEZA RAMÍREZ, JEAN ORTIZ ESTRADA y RUBÉN CARVAJAL**, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas (Art. 154 del *ibidem*); además que, no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso porque ya lo han designado por su cuenta.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto objeto de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada INGRID JHOANA MARTÍNEZ BEDOYA con C.C. 1.087.984.536 y T.P. 195.992 del C. S. de la Judicatura, como mandataria principal y; como apoderado suplente, quien además litiga en causa propia, a JEAN ORTIZ ESTRADA con C.C. 71.638.105 y T.P. 127.936 del C. S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>101</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>1º de julio de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96f0ea512e32013fa8c0733229315e78694573ec89b93d78d52d323f7d9dad3b
Documento generado en 30/06/2021 11:54:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>